



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00886	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs JORGE LUIS - SANTACRUZ RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	15/06/2021
5200141 89002 2016 00937	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES - LUCERO ERAZO vs ROMELIA - BUCHELI	Auto admite acumulación demanda	15/06/2021
5200141 89002 2017 00335	Verbal	MONIC A JANNETH - ARELLANO MENESES vs BANCO CAJA SOCIAL	Auto aprueba liquidación de costas	15/06/2021
5200141 89002 2017 00503	Verbal Sumario	JORGE ANDRES ARROYO GARZON vs ICETEX	Auto aprueba liquidación de costas	15/06/2021
5200141 89002 2018 00475	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs JAIRO - MONCAYO RIASCOS	Auto aprueba liquidación de costas	15/06/2021
5200141 89002 2018 00620	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GLORIA MARIA- MEZA DE ORTEGA Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas	15/06/2021
5200141 89002 2021 00026	Ejecutivo Singular	EDWARD SNHEIDER ROMERO HERNANDEZ vs FLOR DELY - MUÑOZ JURADO	Auto ordena oficiar  a la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto	15/06/2021
5200141 89002 2021 00029	Ejecutivo Singular	SANTIAGO FELIPE ENRIQUEZ CRUZ vs LUZ MARINA ROSERO GRIJALBA	Auto decreta secuestro	15/06/2021
5200141 89002 2021 00299	Ejecutivo Singular	EMILIANO JEREMIAS - SANTACRUZ LOPEZ vs AURA JENIT - RUIZ GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	15/06/2021
5200141 89002 2021 00301	Ejecutivo Singular	EDUARDO ILDEFONSO - ERASO vs LUIS ALBERTO - CABRERA MOSQUERA	Auto que libra mandamiento de pago	15/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 10 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio objeto de cautela, con la inscripción del embargo decretado en auto calendado 26 de febrero de 2021.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00029-00
Demandante:	Santiago Felipe Enríquez Cruz
Demandado:	Luz Marina Rosero Grijalba

### DECRETA SECUESTRO

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del establecimiento de comercio objeto de cautela.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado “UNIFARMA SANTA MÓNICA”, registrado bajo la matrícula mercantil No. 123876, de propiedad de la demandada LUZ MARINA ROSERO GRIJALBA.

**SEGUNDO.** - LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., en especial la de SUBCOMISIONAR la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio, insértese copia del certificado de matrícula mercantil No. 168144 de la Cámara de Comercio de Pasto, donde aparece la dirección del establecimiento de comercio y demás especificaciones para la perfecta

identificación del mismo al momento de practicarse el secuestro, conjuntamente con copia de la presente providencia.

**TERCERO.** - Se designa al señor MANUEL JESÚS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 11 de junio 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela, el cual han sido allegados por el apoderado demandante.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00026-00
Demandante:	Edwar Snheider Romero Hernández
Demandado:	Fredy Nasamuez y Flor Muñoz Jurado

### **ORDENA OFICIAR A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas SVQ-079, se observa en el acápite de pendientes la siguiente anotación: *“Tipo: Pendiente Jurídico Reg:25-03-2021 Valor:0 Desc: embargo rad. 3334/2021”*, inscripción que no permite determinar que la misma corresponda al embargo decretado por cuenta de este asunto con auto de 26 de febrero de 2021.

En consecuencia, previo a decretar el secuestro, se procederá a oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para aclarar lo pertinente.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de pasto,

#### **RESUELVE:**

OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar si la anotación, en el acápite de pendientes, del certificado de tradición y libertad del vehículo de placas SVQ-079, corresponde al embargo decretado por cuenta de este asunto, mediante auto de 26 de febrero de 2021, y comunicada mediante oficio JSPC No. 0336-2021 de 17 de marzo de 2021.

La secretaría del juzgado remitirá el oficio correspondiente al correo electrónico [juridicatrnsito@pasto.gov.co](mailto:juridicatrnsito@pasto.gov.co), adjuntando el certificado de tradición y libertad del automotor en comentario allegado por el apoderado ejecutante.

Cumplido lo anterior, se dará cuenta para resolver sobre la solicitud de secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. No hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00299-00
Demandante:	Emiliano Jeremías Santacruz López
Demandado:	Aura Ruíz

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor EMILIANO JEREMÍAS SANTACRUZ LÓPEZ (propietario del establecimiento de comercio Variesur), a través de apoderada judicial, en contra de la señora AURA RUÍZ, con base en una factura de venta, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título valor aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora AURA RUÍZ, , para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante EMILIANO JEREMÍAS SANTACRUZ LÓPEZ, las siguientes sumas de dinero en base al título valor:

Factura de venta No. 0899

- a. Por la suma de \$ 582.850 correspondiente al saldo de capital contenido en el título anejo al expediente.
- a. Los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora AURA RUÍZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho YANET ROCIO URBINA ARBOLEDA, portadora de la T. P. No. 300.938 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 11 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial. No hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00301-00
Demandante:	Eduardo Ildfonso Eraso
Demandado:	Luís Alberto Cabrera

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUÍS ALBERTO CABRERA, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante EDUARDO ILDEFONSO ERASO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 13.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 16 de enero de 2020 hasta el 16 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor LUÍS ALBERTO CABRERA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al señor EDUARDO ILDEFONSO ERASO, identificado con C.C. No. 12.969.804, para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 9 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, junio quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Pertenencia.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00335 - 00.
Demandante:	Mónica Janneth Arellano Meneses.
Demandado:	Banco Caja Social - Personas indeterminadas.

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Art. 365 del C.G.P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 9 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, junio quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00620 - 00.
Ejecutante:	EMPOPASTO S.A. E.S.P.
Ejecutado:	Gloria María Meza de Ortega -Martha Alicia Vallejo de López.

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 9 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, junio quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Responsabilidad civil contractual
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00503 - 00.
Ejecutante:	Jorge Andrés Arroyo Garzón.
Ejecutado:	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX.

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el acreedor hipotecario presentó demanda acumulada dentro del presente asunto en contra de una de las demandadas. Por otra parte, el Fondo Nacional del ahorro, ha presentado derecho de petición el 1 de junio hogaña, solicitando se informe porque no se ha resuelto la solicitud de demanda acumulada.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00937-00
Demandante:	Carlos Andrés Lucero Erazo (demandante principal) Fondo Nacional del Ahorro (demandante en acumulación)
Demandado:	Margoth Ivania Hurtado Bucheli (demandada principal) y Romelia Irene Bucheli de Hurtado (demandada principal y en acumulación)

### **ADMITE ACUMULACIÓN DE DEMANDA**

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderada judicial, presenta ante esta judicatura demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, para que sea acumulada al proceso ejecutivo de la referencia, en procura del pago de unas sumas de dinero contenidos en un pagaré suscrito por la ejecutada ROMELIA IRENE BUCHELI DE HURTADO, garantizado mediante hipoteca, del cual se reclama el capital y los intereses causados.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La escritura pública No. 1950 de 23 de abril de 2008 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figura la titular

del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda acumulada.

La demanda se dirige en contra de la señora ROMELIA IRENE BUCHELI DE HURTADO, actual propietaria del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que la solicitud de acumulación de la demanda se presenta conforme a los requisitos y en la oportunidad advertida por el artículo 463 del estatuto procesal vigente, además el Despacho es competente para conocer de la petición, por encontrarse a cargo del trámite del proceso ejecutivo No. 520014189002-2016-00937-00. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia y lo regulado en la norma aquí citada.

En consecuencia, el Despacho accederá a la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo que precedentemente se mencionó y librará la orden de pago invocada.

Ahora bien, frente al derecho de petición presentado el 1 de junio hogaño, es necesario precisarle a la parte demandante en acumulación lo siguiente:

La Carta constitucional de 1991 consagra el derecho de petición en su artículo 23 estableciendo que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

Este derecho fundamental ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la H. Corte Constitucional, señalando que su núcleo esencial contempla no solo el derecho a presentar peticiones respetuosas, ya sean de interés general o particular, sino también a obtener una pronta resolución que resuelva de fondo la petición de manera clara, precisa y completa dentro del término establecido para tal fin. Además, se ha enseñado que no solo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de Petición, sino también la decisión tardía, lo conculca.

Lo anterior, por cuanto la naturaleza del derecho de petición, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir que resuelva en su fondo lo pedido por el particular. Si como consecuencia de la solicitud del particular se desprende la imposibilidad de responder la petición dentro de los términos legalmente establecido, debe darse a conocer al peticionario, se expondrán los motivos de la demora y la fecha probable para emitir una respuesta concreta y efectiva que la resuelva de fondo.

En lo que respecta al Derecho de Petición ante autoridades judiciales en la sentencia T- 192 de 2007 M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, la Corte precisó<sup>1</sup>: *“...si bien es cierto*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”<sup>2</sup>*

*Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)...las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”<sup>3</sup> (destaca el juzgado).*

Bajo estas premisas, claramente el escenario para la resolución del interrogante formulado por vía de derecho de petición es el trámite del proceso, y no en ejercicio del prenombrado derecho fundamental, por lo que se atiende en el turno que le corresponde, frente a las peticiones de la misma naturaleza que le antecedían, en aplicación del principio de igualdad, y claro está, sin pasar por alto, la grave congestión que atraviesa el Juzgado y la transición en cuanto a la digitalización de los expedientes.

## DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** ACUMULAR la demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora ROMELIA IRENE BUCHELI DE HURTADO , al proceso ejecutivo No. 520014189002-2016-00937-00, que se adelanta por el señor CARLOS ANDRÉS LUCERO ERAZO.

Para el efecto, tramítese en cuaderno separado.

**SEGUNDO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ROMELIA IRENE BUCHELI DE HURTADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Sentencia T-344 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

- a. El capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda, la suma de 15.099.960,78, equivalentes a 54994,0591 UVR.
- b. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Las cuotas de capital vencidas, causadas desde el 5 de junio de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas de la siguiente manera:

No. Cuota	Fecha de Pago DD/MM/AA	Valor del Capital vencido en UVR	Valor del Capital vencido en pesos.
143	5/06/2	486,0313	\$ 133.451,75
144	5/07/2	510,1597	\$ 140.076,79
145	5/08/2	539,5322	\$ 148.141,73
146	5/09/2	538,5065	\$ 147.860,10
147	5/10/2	537,4875	\$ 147.580,31
TOTAL			\$717.110,68

- d. Los intereses moratorios sobre las cuotas de capital relacionadas en el literal "c", a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta la presentación de la demanda el 9 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. Los intereses de plazo la cantidad de: 652,1127 UVR equivalentes al 2 de octubre de 2020, en la suma de: CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/LEGAL (\$179.053,45), que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora número 143 a 147, liquidados al 3.52% efectivo anual, sin superar la tasa máxima legal permitida, discriminados de la siguiente manera:

No. Cuota	Fecha de Pago DD/MM/AA	Valor del Capital vencido en UVR	Valor del Capital vencido en pesos.
143	5/06/2	1,5717	\$ 431,55
144	5/07/2	164,9074	\$ 45.279,35
145	5/08/2	163,4345	\$ 44.874,93
146	5/09/2	161,8769	\$ 44.447,25
147	5/10/2	160,3222	\$ 44.020,37
TOTAL			\$179.053,45

**TERCERO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del estatuto procesal vigente

**CUARTO.-** SUSPENDER el pago al acreedor CARLOS ANDRÉS LUCERO ERAZO, entre tanto se surtan las diligencias contempladas en el artículo 463 del C. G. del Proceso.

**QUINTO.-** EMPLAZAR a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora ROMELIA IRENE BUCHELI DE HURTADO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G del P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados y anexe el expediente la constancia respectiva.

**SEXTO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada ROMELIA IRENE BUCHELI DE HURTADO por estados, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 463 del C. G. de P.

**SÉPTIMO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia, previsto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso, con la observancia de las reglas especiales previstas en el artículo 463 ibídem.

**OCTAVO.-** RECONOCER personería a COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, portadora de la T. P. No. 141.505 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, junio quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo hipotecario.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00475 - 00.
Ejecutante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Ejecutado:	Jairo Orlando Moncayo Riascos.

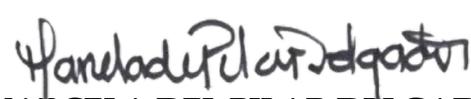
### APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 9 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, junio quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00886 - 00.
Ejecutante:	Banco de Bogotá.
Ejecutado:	Jorge Luis Santacruz Rodríguez.

### APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Art. 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

